



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfalina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucía Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas**, que, mediante sentencia del 16 de junio de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de presunto apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada este proveído.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Ricardo Enrique Ríos Guerra

Accionado: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Radicado 05 001 31 03 006 2023 00245 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Trámite	Acción de Tutela.		
Accionante	Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado.		
Accionado	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.		
Vinculados	Diego Alejandro y Ricardo Andrés Maya Villa; Marta Orfelina Hernández de Hernández; Mónica Patricia, Beatriz Elena, Gloria Cecilia, Ana María, Ángela María, Luz Amparo, Olga Lucia, Luis Fernando y Mauro Ignacio Maya Hernández; y quien represente a las demás personas indeterminadas.		
Radicado	05-001-31-03-006-2023-00245-00		
Asunto	Niega.		
Sent. General	#157	Sent. tutela.	#086

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por el señor **Ricardo Enrique Ríos Guerra**, por medio de apoderado, en contra del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; y en la cual se ordenó vincular a los señores Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucia Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas.

Relatos efectuados por el accionante.

El señor **Ricardo Enrique Ríos Guerra**, a través de apoderado, promovió acción de tutela en contra del Juzgado referido, aduciendo la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, al manifestar que: *“...En nombre y representación del señor RICARDO RIOS GUERRA, se presentó demanda de pertenencia que correspondió al juzgado 16 civil municipal de Medellín, con el número 2022-1098. Por auto del 4 de noviembre de 2022 el proceso fue admitido. Dentro de otras actuaciones adelantadas, se instaló la valla del artículo 75 # 7 y se enviaron las respectivas constancias al juzgado, a través de fotografías. En el referido auto que desconoce la validez de la valla, se indica de manera muy sucinta y textualmente lo siguiente: “...- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - dado que los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones...”. Debido a que el auto hablaba de linderos, solo encontramos dos posibilidades y era que estuvieran exigiendo poner en la valla las coordenadas, (Anotadas en la pretensión) o el hecho de haber puesto en las*

pretensiones, al mencionar el colindante, haber usado la expresión “que es o fue de” y no haberlo escrito en la valla, hacía que la valla tuviese algún problema. Interpusimos el recurso, indicando que esta exigencia (Insistimos sin ser muy clara en el auto) desbordaba el poder de interpretación del juez, pues al usar la norma la expresión “g) La identificación del predio” se encontraba plenamente satisfecha esta exigencia. Los argumentos del recurso eran que, contrario a lo que disponía el despacho, el inmueble si se encontraba plenamente identificado y por ende la valla estaba bien hecha. El 23 de marzo, el despacho resuelve negar el recurso de reposición, nuevamente sin mucha claridad, pues se limita a transcribir la pretensión y decir que no es lo mismo, pero en ninguna parte del auto indica donde radica la diferencia. Dentro del término legal solicitamos se aclarara el auto, y es así como el 30 de mayo de 2023, indica que las razones para no tener en cuenta EL AVISO, según el despacho los linderos mencionados no son los mismos. Ante esta situación, en la cual insisto no hay claridad, pues los linderos que allí mencionamos si son los mismos de la demanda y de la parte del bien que se pretende usucapir, se hace necesario acudir a esta vía. Los mecanismos ordinarios se han agotado. No puede el operador jurídico imponer más cargas que las que señala la ley, y la norma exige exclusivamente los linderos, lo que insistimos está completamente satisfecho en la demanda.” Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho: “...: Que se declare que el juzgado 16 civil municipal de Medellín, incurrió en una vía de hecho, al no aceptar la valla, como una publicación valida, realizando una interpretación errónea de la norma.”

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **7 de junio de 2023**, en contra del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, se ordenó vincular a los señores Diego Alejandro y Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia, Beatriz Elena, Gloria Cecilia, Ana María, Ángela María, Luz Amparo, Olga Lucia, Luis Fernando y Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas; concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa. El juzgado accionado, y las personas vinculadas, fueron notificados el **8 y 14 de junio de 2023**, a través del microsítio del Juzgado y cartelera del mismo, **y** mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin frente a quienes se disponía d dicho medio de comunicacón

Conducta procesal del Juzgado accionado, y de las personas vinculadas.

El **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular, aporta con su escrito de contestación a la acción de tutela, en el cual se indica: “...mediante auto de febrero 28 de 2023 se resolvió no tener en cuenta la valla realizada dentro del proceso de PERTENENCIA con radicado 2022-01098 toda vez que, “No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - dado que los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones”. Lo anterior, por cuanto si se otea las pretensiones y la valla aportada, el área referida es diferente, aparte la descripción del inmueble en cuanto a sus mejoras también dista Pretensión 1 de la demanda: archivo 03 C.1. Por lo anterior, al no satisfacerse la debida identificación del bien objeto de usucapión en los términos del artículo 83 y artículo 375 del C. G. del P. numeral 7 se ordenó repetir la misma, decisión que causó

inconformidad en el togado por lo que presentó recurso de reposición que fue resuelto de forma desfavorable a sus intereses por auto del 23 de marzo del corriente.”

Los(as) vinculados(as), señores **Diego Alejandro y Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia, Beatriz Elena, Gloria Cecilia, Ana María, Ángela María, Luz Amparo, Olga Lucia, Luis Fernando y Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas**, pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; y en caso de ser así, establecer si es procedente o no acceder a la pretensión de la acción de tutela, en la cual se pide “...*Que se declare que el juzgado 16 civil municipal de Medellín, incurrió en una vía de hecho, al no aceptar la valla, como una publicación válida, realizando una interpretación errónea de la norma.*”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

2. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...*requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias*

judiciales...”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.”²

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: **“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **“f. Que no se trate de sentencias de tutela”**⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y en relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. “b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. “c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. “d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales”⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. “f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. “g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “i. Violación directa de la Constitución. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3. Sobre el derecho al debido proceso.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional, como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos, y se le aplique correctamente la justicia. Y ha dicho la jurisprudencia, que el derecho al debido proceso es desarrollo del principio de legalidad, “...representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la forma propia de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos”.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Dijo la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, que: *“...En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

En consecuencia, existe una vulneración al debido proceso, bien sea administrativo o judicial, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados, y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley para el procedimiento y/o las decisiones respectivas que se tomen en el mismo.

4. Sobre la legitimación en la causa en la acción de tutela

Sobre el particular indica nuestra Corte Constitucional, en la sentencia T-417 de 2013, lo siguiente: *“...Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual, para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala la ley. Así, quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, “en todo momento y lugar”, procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo. Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales. Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa. Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder⁹ (no está en negrilla en el texto original):*

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del

⁹ T-194 de marzo 12 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la acción cuando la tutela es pedida por un abogado que carece de poder específico para actuar, sin que tampoco obre como agente oficioso, ver también T-679 de agosto 30 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.***”

De la anterior cita se colige que el abogado que actué dentro de acción de tutela, lo debe hacer con el respectivo poder que lo faculte para ello esoeíficamente en la acción constitucional.

5. Del caso en concreto

El señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado, acudió al amparo constitucional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, al exigir “...*que se declare que el juzgado 16 civil municipal de Medellín, incurrió en una vía de hecho, al no aceptar la valla, como una publicación válida, realizando una interpretación errónea de la norma.*”.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente de pertenencia objeto de cuestionamiento en esta acción de tutela, que se adelanta en el despacho judicial accionado, y que se revisó en la inspección judicial adelantada sobre el mismo por este juzgado; se encuentra que se cumple por lo menos con uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber, que la cuestión discutida es de relevancia constitucional; pues los derechos de los que se depreca su protección en esta acción de tutela, son el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso; derechos estos que se consideran como de aplicación relevante para las actuaciones judiciales, en los procesos que ante las mismas se adelantan.

Revisado en el link de acceso al expediente digital controvertido (o copia del mismo), el trámite dado al proceso de pertenencia en el cual se vertebra la presente acción constitucional, se avizora que a cada una de las solicitudes que el apoderado de la parte accionante interpuso, el juzgado de conocimiento, aquí accionado, dio respuesta a las mismas, aunque no fueran favorables a su solicitud; y se evidencia que, por ello, interpuesto los recursos de ley frente a las decisiones del Juzgado de conocimiento con las que estaba inconforme.

Y como adecuadamente lo indica dicho despacho en la respuesta a esta acción de tutela, además de que se han atendido los memoriales, peticiones o solicitudes presentados dentro de dicho trámite de pertenencia, se han emitido las providencias resolviendo sobre lo controvertido por el apoderado de la parte demandante en dicho proceso, indicándole los correspondientes fundamentos probatorios, facticos y normativos que le dan fundamento, y explicando la viabilidad o no de lo solicitado.

Por lo expuesto, se estima por esta dependencia en instancia constitucional, que los derechos que la parte accionante estima como presuntamente conculcados por el Juzgado accionado, a saber, al acceso a la administración de justicia, y al debido proceso, no fueron vulnerados por el juzgado accionado, con las actuaciones desplegadas por el despacho en el trámite de pertenencia cuestionado.

No obstante, lo antes expuesto, se encuentra que quien dice actuar como apoderado del accionante en esta acción de tutela, señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, no acredita tal calidad; pues dicho presunto apoderado no aporta a este plenario el poder que habría supuestamente sido concedido por el accionante en el proceso de pertenencia, para que lo represente específicamente en esta acción de tutela, y que por ende lo facultare para tal menester.

Ello hace que a la luz del Decreto 2591 de 1991, y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, se tenga por **no acreditada la legitimación en la causa por activa** en dicho presunto apoderado, **dentro del presente tramite constitucional**, para actuar en representación judicial del demandante en la pertenencia; lo que consecuentemente lleva a la decisión de negar el amparo solicitado, también por esta razón.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de presunto apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada este proveído.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 16 de junio de 2023

Señor:

Juan Manuel Gómez Arias
Apoderado de **Ricardo Enrique Ríos Guerra**
jjuanmagomez@hotmail.com

Oficio No. 1279

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado
Accionado	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucía Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00245 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de presunto apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada este proveído.

*La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.**”*

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 16 de junio de 2023

Señores:

Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. **1280**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado
Accionado	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucia Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00245 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de presunto apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada este proveído.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 9 de febrero de 2023

Señores

Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfalina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucía Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas.

Oficio No. **1281**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de apoderado
Accionado	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfelina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucía Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00245 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de presunto apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada este proveído.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **Diego Alejandro Maya Villa, Ricardo Andrés Maya Villa, Marta Orfalina Hernández de Hernández, Mónica Patricia Maya Hernández, Beatriz Elena Maya Hernández, Gloria Cecilia Maya Hernández, Ana María Maya Hernández, Ángela María Maya Hernández, Luz Amparo Maya Hernández, Olga Lucía Maya Hernández, Luis Fernando Maya Hernández, Mauro Ignacio Maya Hernández, y a quien represente a las demás personas indeterminadas**, que, mediante sentencia del 16 de junio de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por el señor Ricardo Enrique Ríos Guerra, quien actúa a través de presunto apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada este proveído.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Ricardo Enrique Ríos Guerra

Accionado: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Radicado 05 001 31 03 006 2023 00245 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**